

Bogotá, 21-10-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20221000726781

Fecha: 21-10-2022

Doctor

Raúl Fernando Rodríguez Rincón

Secretario

Comisión Sexta de Cámara

Congreso de la República

Carrera 7° N° 8 - 68

comision.sexta@camara.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado SuperTransporte Nro. 20225341557372.
Comentarios sobre el Proyecto de Ley Nro. 188 de 2022 Cámara.

Respetado Secretario:

En atención al articulado propuesto en el texto radicado del **Proyecto de Ley N° 188 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la ley 105 de 1993. y se dictan otras disposiciones"**, de autoría de los Senadores Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria y de los Representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, de manera respetuosa nos permitimos remitir nuestros comentarios en los siguientes términos.

1. Consideraciones frente al proyecto de ley

- 1.1. El Proyecto de Ley, en principio, constituiría una de las formas especiales de acción afirmativa o discriminación positiva adoptada por el legislador, por medio del cual se propende por equiparar la igualdad real de personas en condiciones de discapacidad de cara a la movilización a través de la infraestructura pública de transporte. Prerrogativas que son destinadas a grupos minoritarios y marginados, como es el caso de las personas en condición de discapacidad, pues supone la necesidad de que el Estado adopte mecanismos que permitan brindar una especial protección para ellos.

Ahora, no se puede pasar por alto que el peaje fue concebido como un instrumento que el mismo legislador previó para que el Estado por medio del cobro por el uso de

1

la infraestructura de transporte, se invierta en la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. Lo que supone que, un indebido uso del beneficio plasmado en este proyecto de ley podría suponer un detrimento en la recuperación de la inversión para la infraestructura de transporte y el detrimento de la infraestructura.

- 1.2. Por otra parte, consideramos que el proyecto de ley es riesgoso por las formas previstas en que se pretende acreditar la condición de discapacidad de las personas que pretenden obtener el beneficio.

Esto, considerando que la Ley Estatutaria 1618 de 2013 dispuso que para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de, entre otras, medidas de inclusión y acciones afirmativas, en cuyo marco, el literal e) del numeral 1 del artículo 10 estableció la necesidad de promover el sistema de Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad – RLCPD, y de sus familias, así como de incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos. El que se desarrolló más con el parágrafo del artículo 81 de Ley 1753 de 2015 en el que señala que el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la certificación de discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad, lo que quiere decir que ya existe un procedimiento que certifica la condición de discapacidad que puede presentar una persona.

Razón por la cual, dejar abierta la posibilidad de que se presenten otros tipos de documentos para avalar dicha situación podría generar que se adopten medios fraudulentos para la solicitud del beneficio. Lo que podría resultar de difícil control para las respectivas autoridades y, con ello, el posible uso de la infraestructura y del beneficio por personas que no tienen las condiciones para ser beneficiario de este proyecto de ley.

Por otro lado, resáltese que la Resolución 1239 de 2022, en su artículo 3 dispone que el procedimiento de certificación de discapacidad es gratuito y corresponde a la valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud –CIF-. La identificación tan precisa que nos brinda este procedimiento permitiría que estas acciones positivas llegaran a los grupos de interés que merecen una especial protección por parte del Estado y limitaría la posibilidad de que personas que no ostenten esta condición obtengan estos beneficios en detrimento de la infraestructura de transporte.

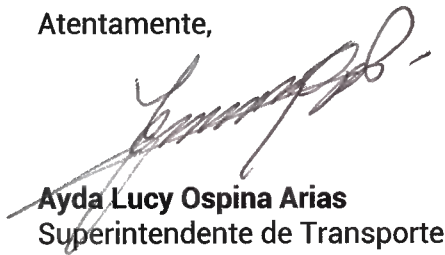
Lo anterior, aunado al hecho de que no es claro de competencias que tendría cada una de las autoridades de tránsito y transporte de orden nacional, departamental y municipal, entre estos, los organismos de tránsito, frente al registro de las personas en condición de discapacidad, comunicación a los operadores de las estaciones de peajes, consolidación de base de datos del grupo de personas a quien aplica el

beneficio y demás actividades relacionadas con el correcto desarrollo del presente proyecto de ley.

- 1.3. En consonancia con los puntos antes expuestos, es relevante mencionar que la Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento que algunos casos similares que se han desarrollado por entes territoriales en el que se brindaban beneficios similares a personas en condición de discapacidad -como por el ejemplo, exenciones para el pico y placa- el registro con el que contaban inicialmente las secretarías de movilidad de las personas beneficiarias de la exención creció exponencialmente. Llevando a que la acción positiva en pro de las personas en condición de discapacidad resultara inviable e insostenible para el sistema.

Reiteramos la disposición de esta Entidad para atender cualquier tipo de requerimiento o solicitud adicional.

Atentamente,



Ayda Lucy Ospina Arias
Superintendente de Transporte

Copia: Señor Ministro de Transporte, doctor Guillermo Francisco Reyes González – Ministerio de Transporte - Calle 24 N° 60-50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II- ministro@mintransporte.gov.co
Proyectó: Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez / Esteban Martínez Torres
Revisó: Hermes José Castro Estrada / Aura Patricia Toro Miranda / María Fernanda Serna Quiroga